



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05259-2008-PA/TC
LIMA
MINERA SULLIDEN SHAHUINDO S.A.C.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Minera Sulliden Shahuindo S.A.C., representada por don Julio Salazar Calderón, contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 2440, su fecha 2 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de marzo de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), solicitando se ordene a sus organismos públicos desconcentrados de la Zona Registral N.º V - Sede Trujillo y de la Zona Registral N.º II - Sede Chiclayo- Cajamarca que se abstengan, bajo responsabilidad, de tramitar, efectuar y/o realizar cualquier calificación y posterior inscripción en las partidas registrales de títulos correspondientes a las concesiones mineras y terrenos superficiales de su propiedad que conforman la propiedad Shahuindo, que pudieran enervar, dejar sin efecto, suspender y/o rectificar su dominio registral. Alega que existe amenaza cierta y de inminente realización que mediante mandatos judiciales ilegales e inconstitucionales se ordene a la SUNARP la inscripción de títulos lo que pondría en peligro su derecho constitucional de propiedad.

Los Procuradores Públicos Ad Hoc de la SUNARP contestan la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, alegando que no existe violación del derecho constitucional de la actora, por cuanto la emplazada ha actuado de conformidad con su normativa, estando los registradores públicos prohibidos de interferir en las funciones de los órganos jurisdiccionales, por lo que no pueden dejar sin efecto resoluciones que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada ni retardar su ejecución.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 5 de noviembre de 2007, emitió sentencia declarando improcedente la demanda, por considerar que los supuestos actos lesivos se derivan de mandatos judiciales expedidos por el órgano



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, debiéndose tener en cuenta que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal, por lo que es de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

La recurrida confirmó la apelada, considerando además que no existe amenaza de violación del derecho constitucional de propiedad de la recurrente, por cuanto ésta no cumple con ser de inminente de realización, dado que ya han sido ejecutadas las resoluciones judiciales o, en todo caso, fueron revocadas, por lo que la demanda deviene en improcedente según lo previsto en los artículos 2 y 47 del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se ordene a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) y a sus organismos públicos desconcentrados de la Zona Registral N.º V - Sede Trujillo y de la Zona Registral N.º II - Sede Chiclayo- Cajamarca que se abstengan de tramitar, calificar y/o inscribir títulos que pudieran enervar, dejar sin efecto, suspender y/o rectificar el dominio registral de la demandante sobre sus concesiones mineras y terrenos que conforman la propiedad denominada "Shahuindo". La empresa demandante alega que existe amenaza cierta y de inminente realización que mediante resoluciones judiciales ilegales e inconstitucionales a la emplazada inscriba títulos, lo que podría vulnerar su derecho constitucional a la propiedad.
2. Si bien el proceso constitucional de amparo procede para el caso de amenazas de vulneración de derechos constitucionales, tal como lo menciona expresamente el artículo 200º, inciso 2, de la Constitución, es importante resaltar que la amenaza debe poseer dos rasgos esenciales: **certeza e inminencia**, de modo que dicho riesgo pueda ser atendible a través del proceso constitucional de amparo.
3. Este Colegiado, en reiterada línea jurisprudencial (cf. STC N.º 2593-2003-AA/TC, 3125-2004-AA/TC), ha señalado que para que pueda tutelarse a través de los procesos constitucionales, la amenaza de violación de un derecho constitucional debe ser cierta y de inminente realización; es decir, el perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, excluyendo del amparo aquellos perjuicios que escapan a una captación objetiva. En consecuencia, para que sea considerada cierta, la amenaza debe estar fundada en hechos reales y de inminente realización, esto es, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato, y no en uno remoto. A su vez, el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser real (es decir, que inequívocamente menoscabará alguno de los derechos tutelados); tangible (que se perciba de manera precisa), e ineludible (que implique irremediablemente una violación concreta).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Del análisis del caso de autos, se desprende que la “amenaza” que sustentaría la pretensión de la recurrente no cumple con tales requisitos en la medida que no puede ser calificada como cierta e inminente. Al respecto, se debe señalar que según el artículo 32 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 079-2005-SUNARP/SN, de fecha 21 de marzo de 2005,

“(…) El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán:

(…)

“En los casos de resoluciones judiciales que contengan mandatos de inscripción o anotaciones preventivas, el Registrador y el Tribunal Registral se sujetarán a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2011° del Código Civil”.

El referido artículo del código sustantivo dispone que

“Artículo 2011.- Principio de Rogación

Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica, bajo responsabilidad del Registrador, cuando se trate de parte que contenga una resolución judicial que ordene la inscripción. De ser el caso, el Registrador podrá solicitar al Juez las aclaraciones o información complementarias que precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al Registro.”

5. En ese sentido, las resoluciones judiciales que contengan un mandato de inscripción o una anotación preventiva no se encuentran sujetas a calificación, bajo responsabilidad del Registrador Público. Dichos preceptos guardan concordancia con el artículo 139, inciso 2), de la Constitución y con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, pues ninguna autoridad puede interferir en el ejercicio independiente de las funciones jurisdiccionales ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Siendo ello así, la actuación de la emplazada no puede ser considerada como una “amenaza de violación” de los derechos de la recurrente puesto que el alegado perjuicio no sería cierto ni inminente debido a que el derecho de propiedad de la demandante, relacionado con un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

título emanado de una resolución judicial, ya ha sido dilucidado en la vía judicial, no pudiendo la emplazada dejar de cumplir un mandato judicial.

6. A mayor abundamiento, se debe reiterar que tampoco el amparo es la vía pertinente para discutir cuestiones atinentes a la titularidad de un derecho constitucionalmente protegido como es el de propiedad, sino tan sólo el restablecimiento de los mismos, motivo por el que la actora tendría que acudir a un procedimiento ordinario donde exista una etapa procesal en la cual pueda dilucidarse la titularidad de los derechos que alega, como en efecto lo ha venido haciendo. Así lo ha entendido la propia recurrente; prueba de ello consta de fojas 2271 a 2277, en las que obran copias del escrito de apersonamiento y de la resolución judicial recaída en un proceso contencioso administrativo (expediente N° 2006-0001-SMH) seguido por Inversiones Mineras Sudamericanas S.A. contra SUNARP, en las cuales se advierte que, a su solicitud, la demandante en el presente proceso, Minera Sulliden Shahuindo S.A.C., fue incorporada como litisconsorte necesario pasivo en defensa de la titularidad de dominio de diversos terrenos superficiales y concesiones mineras.
7. Por consiguiente, en el presente caso no se ha configurado la amenaza cierta y de inminente realización, pues la demandada al inscribir un título que contiene un mandato judicial actúa en el ejercicio regular de sus funciones, conforme se ha señalado en los fundamentos 4 y 5, *supra*, motivo por el que la demanda debe ser desestimada, conforme a una interpretación *a contrario sensu* del artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la existencia de una amenaza de vulneración del derecho de propiedad de la demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator